

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2022 00290 00
DEMANDANTE:	MAURICIO LANCHEROS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y OTROS
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR

El señor Mauricio Lancheros González interpuso medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin de obtener el amparo de los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del Barrio San Luis de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., que considera trasgredidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaría Distrital de Planeación; Secretaría Distrital del Hábitat; Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II – Sector San Luis y la Sureña – ACUALCOS; la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por la presunta imposibilidad de acceder al servicio de acueducto y alcantarillado para el suministro continuo de agua a todos los habitantes del sector.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, este despacho inadmitió el medio de control y le concedió al actor popular el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, a fin de que aportara prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, copia de la solicitud que presentó ante las entidades u autoridades demandadas, con las que pidió se adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos considerados como vulnerados, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ Unidad digital 19.

En la oportunidad concedida, el actor, a través de correo electrónico del 29 de julio de 2021², allegó memorial con el propósito de subsanar la demanda.

Destacó que *“al referirse la vulneración a la falta de acceso a la red de servicios públicos, la solicitud de conexión a tales servicios es precisamente un medio idóneo para solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos asociados”*.

Añadió que los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, no imponen una tarifa probatoria respecto de la forma específica de reclamar la protección, así como tampoco una temporalidad mínima diferente a los 15 días hábiles.

Señaló que, de las comunicaciones presentadas como anexo a la acción, surge que la protección de los derechos e intereses colectivos ha sido reclamada en múltiples oportunidades ante las entidades accionadas, inclusive por vía de tutela, por parte del accionante como del Barrio San Luis, sin que se hayan adoptado las medidas para su protección. En efecto, antes de impetrar la demanda, se presentaron varios derechos de petición, así:

1.- Ante la EAAB: i) radicado E-2021- 10024040 de 2 de marzo de 2021, que fue atendido mediante radicado 3210001-115635 de 23 de abril de 2021; ii) radicado E-2021-10024040 con respuesta mediante oficio 3221001 – S – 2021 – 176484 de 16 de junio de 2021; iii) derecho de petición radicado E-2021- 10065177 de 17 de junio de 2021 con respuesta a través de oficio 3231001-S-2021-190860 de 29 de junio de 2021.

2.- Ante la Alcaldía Distrital: i) radicado 1-2021-55845 dirigido a la Secretaría de Planeación, con respuesta mediante oficio 2-2021-54416 de 7 de julio de 2021; ii) radicado PQRS 20210794 de 14 de julio de 2021 y radicado 2021ER10388 de 15 de julio de 2021 dirigidos ante el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, los cuales obtuvieron respuesta mediante oficio RO-121829; iii) derecho de petición radicado 20211019387 de 3 de marzo de 2021 dirigido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, atendida mediante oficio 01212002207 de 29 de marzo de 2021.

² Unidad digital 21.

Solicitó se admita el medio de control al considerar plenamente acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, para prescindir del requisito de procedibilidad cuando del texto de la demanda se pueda colegir la existencia de un perjuicio irremediable para los derechos cuya protección se pretende, inclusive cuando el accionante no describa con claridad dicho perjuicio o amenaza grave.

Resaltó la desidia de las entidades para tomar acciones tendientes a garantizar la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, además, relató que el acceso a agua potable se ha garantizado en virtud de fallos de tutela que protegen a las personas que habitan su hogar, encontrándose el resto de la comunidad en situación de vulnerabilidad y desprotección por la inexistencia de redes de acueducto y alcantarillado y la provisión continua y de calidad de los respectivos servicios públicos domiciliarios que son esenciales para la salud y el bienestar de las personas. De allí estimó que existe un perjuicio irremediable para la comunidad del barrio San Luis, en virtud del cual, a su juicio, se debe dar prevalencia al principio del derecho sustancial sobre el formal para admitir la acción constitucional, ya que el requisito de procedibilidad no es exigible.

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Se destaca)*

A su turno, en armonía con lo dispuesto en la disposición citada, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al regular los requisitos previos para demandar, reitera

que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144.

Pues bien, teniendo en cuenta que el actor popular considera cumplido ese requisito de procedibilidad, se recogen a continuación las pruebas allegadas con el escrito de subsanación para verificar si le asiste o no razón en su afirmación:

-. Oficio 01212002207 de 29 de marzo de 2021, mediante el cual la Directora Operativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, otorgó respuesta a la petición que presentó el actor con el fin de obtener revisión, autorización, ampliación caudal agua potable para los habitantes del barrio San Luis y Altos del Cabo (unidad digital 21.2)

-. Oficio 2-2021-54416 de 7 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría de Planeación, otorgó respuesta a la solicitud que presentó el señor Mauricio Lancheros para obtener información relacionada con el trámite de legalización y prestación del servicio de agua y alcantarillado (unidad digital 21.3)

-. Oficio 2-2021-38562 de 13 de julio de 2021, a través del cual el Subdirector de Barrios de la Secretaría del Hábitat, atendió el requerimiento del señor Mauricio Lancheros, quien indagó: i) si el barrio San Luis de la Localidad de Chapinero era un asentamiento legal y, en caso negativo, se explicaran las razones y las gestiones para la legalización; ii) *“¿qué aspectos puntuales impiden o limitan el que se disponga que la empresa de acueducto y alcantarillado – la EAAB- extienda la prestación al servicio a este barrio?”*; iii) gestiones adelantadas por la Secretaría del Hábitat y la Secretaría de Planeación para garantizar la prestación suficiente, continua y de calidad del servicio de acueducto en el Barrio San Luis (unidad digital 21.4)

-. Oficio 3231001-S-2021-203846 de 13 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección de Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona 2 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dio respuesta a la solicitud que presentó el señor Lancheros González, en torno a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la UPZ 89, con ocasión de la remisión que efectuó la Secretaría Distrital de Planeación (unidad digital 21.5)

-. Petición presentada por el actor popular el 14 de julio de 2021, ante el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, con el fin de obtener: i) informe diagnóstico de riesgo de amenaza de movimiento en masa para el predio ubicado en la dirección DG 99B No. 5-71 Este del Barrio San Luis Alto del Cabo, localidad de Chapinero; ii) información acerca de si ese diagnóstico podía tomarse como una restricción para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en ese predio; iii) información acerca de si la UPZ presentó alguna restricción para la instalación y prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de acuerdo con el nivel de riesgo de amenaza de movimiento en masa. La entidad, mediante oficio 2021EE10477 de 26 de agosto de 2021, atendió el requerimiento (unidad digital 21.6)

-. Oficio 2-2021-76824 de 7 de septiembre de 2021, mediante el cual la Secretaría de Planeación otorga respuesta al actor, con ocasión de la petición que le fue remitida por el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, relacionada con la normatividad aplicable al predio con nomenclatura DG 99B 5-71 Este (unidad digital 21.6)

-. Petición presentada vía correo electrónico el 25 de junio de 2021, por la señora Angie Catalina González Garzón, desde el buzón del señor Mauricio Lancheros mauricio_lan@hotmail.com, ante ACUALCOS ESP, con el fin de obtener, entre otros, información de resultados y del término en el que ACUALCOS dará solución a las deficiencias en capacidad y calidad del servicio de acueducto para los habitantes del barrio San Luis que actualmente no cuentan con esa prestación. ACUALCOS respondió ese requerimiento a través de oficio ACU181/2021 de 19 de julio de 2021 (unidades digitales 21.7 y 21.8).

-. Se destaca que con la demanda, el actor popular aportó el oficio 3231001-S-2021-176484 de 16 de junio de 2021, a través del cual el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, atendió la solicitud que presentó tendiente a obtener información relacionada con la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la UPZ – 89, específicamente, al plantear los siguientes interrogantes: ¿Quisiera conocer por qué no son ustedes quienes prestan este servicio en este sector?; ¿Tienen planes a futuro para entrar a prestar el servicio de acueducto en este sector? En caso tal ¿en cuánto tiempo?; ¿Qué debemos hacer como comunidad para que sean ustedes quienes presten el servicio? (unidad digital 10)

De lo expuesto emana que no se aportaron varias de las peticiones relacionadas, sin embargo, de las respuestas otorgadas por las autoridades involucradas se infiere el contenido de lo pedido, así como que fueron presentadas y conocidas por cada uno de los destinatarios.

Adicional a ello, el anterior recuento permite concluir que el actor popular ha promovido desde el año 2021, esto es, con anterioridad a la interposición del medio de control, sendas peticiones en las que no solo ventiló ante las entidades accionadas los hechos que dieron origen a la demanda, sino que planteó y exigió la adopción de medidas encaminadas a corregir las acciones u omisiones que estima trasgresoras, y, si bien es cierto, en tales requerimientos, al parecer, no invocó expresamente la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, también lo es que ello no impide considerarlas como prueba suficiente del cumplimiento al requisito de procedibilidad que impone el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, el Consejo de Estado, sobre el particular señaló³:

“(...) la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el principio de Iura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares.” (Se destaca)

En esos términos, se entenderá **subsanada** la acción popular, en consecuencia, por encontrar reunidos los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por el señor Mauricio Lancheros González, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.393.588.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González, 27 de noviembre de 2014, radicación: 05001-23-33-000-2014-00498-01(AP); actor: Gloria María Giraldo Calle.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al actor popular al correo electrónico mauricio_lan@hotmail.com; a la Alcalde Mayor de Bogotá Claudia Nayibe López Hernández al buzón notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; al Secretario Distrital de Planeación, a través de los buzones buzonjudicial@sdp.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; al Secretario Distrital del Hábitat en el correo notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co; al Gerente de la Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II – Sector San Luis y la Sureña – ACUALCOS en el correo acualcossec@hotmail.com; al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el buzón electrónico buzonjudicial@car.gov.co; al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. en el correo electrónico notificaciones.electronicas@acueducto.com.co; al Representante Legal del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER en el buzón electrónico notificacionesjudiciales@idiger.gov.co; al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios al correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, o quienes hagan sus veces para recibir notificaciones, conforme a lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Adviértase a los accionados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto admisorio al Agente del Ministerio Público, en el buzón dispuesto para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de copia de la demanda y los anexos, a efecto de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

QUINTO: Remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha ley.

SEXTO: Disponer el concurso del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo para que dentro del término de los **quince (15) días** siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, informe a la comunidad

en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o, en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, la admisión de la presente acción popular, y luego remita prueba de dicha comunicación a esta sede judicial, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. Para efectos de lo anterior, adjúntese copia del presente proveído, así como del auto admisorio de la demanda y de las demás piezas procesales y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3554c378275772c6483a4ef55ecd7bc54abe5a2a627a40fe670e425eee93c6e**

Documento generado en 02/08/2022 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>